

LOS DERECHOS HUMANOS Y EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES

Eduardo ALCARAZ MONDRAGÓN

Con afecto para la doctora Nuria González Martín, en constancia de su amistad

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Los derechos humanos y el tráfico ilícito de migrantes en el sistema jurídico mexicano*. III. *Consideraciones finales*. IV. *Bibliohemerografía*.

I. INTRODUCCIÓN

En la historia contemporánea de México los derechos humanos han alcanzado gran auge; representan el límite y legitimación del poder de los gobernantes frente a los gobernados. Con ello, los derechos humanos en México son resultado de los logros de las constantes luchas de su pueblo. Como primer antecedente de prerrogativas fundamentales en la historia nacional, se encuentra la Constitución de Apatzingán, que consagró los derechos de igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos; la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, que definiera el sistema federal en la forma que ahora lo conocemos, y elevó a rango constitucional los derechos de libertad, pensamiento, expresión, soberanía popular e igualdad; las Siete Leyes Constitucionales de 1836, mediante el recurso conocido como *reclamo*, que tenía la función de proteger las normas constitucionales y las garantías individuales; el Acta de Reformas de 1847, con la protección de los derechos concedidos por la

* Asistente de investigación y del *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. E-mail: eduardo.alcaraz@prodigy.net.mx.

Constitución, contra ataques de toda autoridad administrativa de cualquier competencia territorial; la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, que fijara las reglas a seguir en el juicio de amparo, además de tener el gran mérito de reconocer los derechos humanos en su artículo primero al señalar que “El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución”. Finalmente, se encuentra como última gran lucha del pueblo mexicano para el respeto de sus derechos fundamentales a la Revolución mexicana de 1910, y la consecuente consagración de los mismos en la carta magna con la inclusión del capítulo primero “De las garantías individuales” en 1917.¹

A raíz de la naturaleza de los derechos humanos, todo mexicano tiene en la Constitución Política el reconocimiento de dichas prerrogativas inherentes a la esencia humana.

Por ello, resulta importante saber qué lugar ocupan los derechos fundamentales en el máximo ordenamiento jurídico en México: la Constitución, para así, conocer ante qué mecanismos de protección en los niveles nacional e internacional se puede recurrir en caso de su violación partiendo del aspecto constitucional.

En principio, los derechos humanos son prerrogativas inherentes al ser humano por el simple hecho de serlo, como lo apunta Sergio García Ramírez: “son prerrogativas, facultades o protecciones esenciales que todos los individuos tienen en virtud de su condición humana, sin más requisito, exigencia o consideración”.² Es decir, no podría ser concebida la existencia de derechos fundamentales a partir de su *positivación*, puesto que la importancia de plasmarlos en algún texto constitucional deriva en su protección, tal y como lo afirma Acuña Llamas: “la positivación viene a ser una condición para el desarrollo de las técnicas de protección de los derechos fundamentales, las que finalmente definen (hacen posible) su contenido”.³

1 Cfr. Moreno Bonett, Margarita, *Los derechos humanos en perspectiva histórica. De los derechos individuales a los derechos sociales 1857-1917*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, pp. 6 y 7.

2 García Ramírez, Sergio, *Estudios jurídicos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 258.

3 Acuña Llamas, Francisco Javier, “El contenido esencial de las normas referentes a derechos humanos en la Constitución Mexicana. Consideraciones en torno a las limita-

Para la protección de los derechos humanos, se debe dejar atrás la idea de que el legislador, el poder constituyente —e incluso el constituido— *crea* derechos humanos, puesto que por su propia naturaleza, el rango de salvaguardia de los mismos debe estar por encima de cualquier ordenamiento, ya que éstos, solamente podrán reconocerlos, donde incluso, se ha dicho que debemos “alejarnos de toda interpretación teórica o incluso filosófica”,⁴ puesto que mucho se ha discutido en torno a al origen de los derechos fundamentales a partir de las corrientes iusnaturalistas o iuspositivistas —ambas con sus respectivas vertientes o derivaciones— llegando a crear tesis completamente distintas sobre la esencia y significado de los mismos.

La supremacía jerárquica que ocupan los derechos humanos en todo ordenamiento jurídico es primordial, es anterior a cualquier legislador o régimen jurídico o político, por lo que el poder constituyente de cualquier país —y como resultado lógico, el poder constituido— solamente puede reconocer las prerrogativas esenciales al ser humano en razón de su propia dignidad. Al respecto, Héctor González Uribe magistralmente señala que:

...esta dignidad, evidentemente, es una cualidad intrínseca del hombre y brota de su naturaleza misma, como ente moral y espiritual, sean cuales fueren sus condiciones étnicas, geográficas, económicas o políticas. Y por ello es anterior y superior a cualquier legislación positiva. Afirmar o sostener que los derechos humanos derivan de la sociedad o de las leyes que ésta establece no es más que una grosera falacia que confunde lo causado —el ente social— con la causa que es el hombre.⁵

Las diversas concepciones que sobre derechos humanos existen incluyen un aspecto de inherencia a la naturaleza propia del ser humano, esto quiere decir, que antes de la existencia de los ordenamientos jurídicos, ya se puede pensar en la existencia de los mismos.

ciones para asegurar su debido respeto y protección”, en Carbonell, Miguel (coord.), *Derechos fundamentales y Estado. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, p. 39.

4 Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, *Temas selectos de derecho internacional*, 4a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, p. 648.

5 González Uribe, Héctor “Fundamentación filosófica de los derechos humanos”, *Revista Mexicana de Justicia*, México, núm. 1, vol. IV, enero-marzo de 1986,

Atento a lo anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece una protección real y efectiva de los derechos humanos —de acuerdo a las tesis realistas— al plasmarlos en el capítulo I “De las garantías individuales”.

El tráfico ilícito de migrantes y los derechos humanos guardan una relación muy estrecha, sobretodo en el ámbito de los derechos de las víctimas como uno de los sujetos pasivos del delito. Por ello, estudiaré la protección de los derechos fundamentales de las víctimas del tráfico ilícito de migrantes en la Constitución, en los tratados internacionales de los que México es Estado Parte y en la Ley General de Población.

II. LOS DERECHOS HUMANOS Y EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

La jerarquía normativa en el sistema jurídico mexicano se encuentra plasmada en el artículo 133 constitucional, que establece que la propia Constitución, los tratados internacionales y las leyes federales que emanen del Congreso de la Unión, serán *Ley Suprema de toda la Unión*. Al respecto, existe controversia sobre cómo interpretar lo dispuesto por el artículo citado. No obstante la claridad del mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la Constitución se encuentra por encima de los tratados internacionales y a la vez, éstos se encuentran por encima de las leyes federales que emanen del congreso.⁶

El criterio señalado debe ser por demás revalorado, ya que actualmente, el derecho internacional de los derechos humanos, ha avanzado en pasos mayores a los que lo ha hecho la legislación interna, en materia de protección de derechos fundamentales. Por ello, el artículo 133 constitucional debe ser interpretado literalmente, ya que con claridad señala que tanto la Constitución, como los tratados internacionales y las leyes federales que emanen del Congreso de la Unión se encuentran en un mismo nivel jerárquico, además de que el mismo precepto indica que “Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de

⁶ Cfr. Tesis P. LXXVII/99, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, t. X, novena época, noviembre de 1999, p. 46.

los estados”, por lo que se puede deducir que para poder interpretar y aplicar el derecho en nuestro país, se debe realizar una labor integradora del mismo.

Por ello, cualquier problema que deba resolverse a través de la vía jurídica, debe ser analizado en primer lugar, por la Constitución política, en segundo lugar, por los tratados internacionales de los que México sea parte y hayan sido ratificados, y finalmente, por las leyes federales que emanen del Congreso de la Unión.

1. *La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el tráfico ilícito de migrantes*

El tráfico ilícito de migrantes se encuentra regulado en el artículo 138 de la Ley General de Población, donde se establecen cada una de las conductas-típicas en las que cualquier persona —nacional o no— cometerá dicho delito.

No obstante la regulación del tráfico ilícito de migrantes en una ley federal, no debemos pasar de largo la regulación de éste por los tratados internacionales y lo relativo en la Constitución, que conjuntamente son, como he insistido anteriormente, “*ley suprema de toda la unión*” (artículo 133 constitucional).

En el artículo 1o. constitucional encontramos las garantías de igualdad y de libertad para todos los individuos que se encuentren en territorio nacional, por lo que todas las garantías que otorga nuestra carta magna, en especial las contenidas en los artículos 11, 14, 16, 20 y 22, deberán ser respetadas incluso para aquellas personas que incurran como sujetos activos del delito de tráfico ilícito de migrantes.

En el artículo 11 se plasma la garantía de libertad de tránsito, por lo que todo individuo podrá libremente transitar por la República mexicana sin necesidad de requisito alguno, salvo que la autoridad judicial tenga facultades para evitar el libre tránsito en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, respecto a las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

Atentos a lo anterior, se deben respetar las garantías contenidas en los artículos 14, 16, 20 y 22 por lo que respecta a las formalidades esenciales

del procedimiento, derechos de los inculpados y en especial, de las víctimas y de los ofendidos por el delito.

En este sentido, en el Apartado B del artículo 20 constitucional se consagran los derechos de las víctimas y de los ofendidos por el delito, por lo que las víctimas del tráfico ilícito de migrantes deberán recibir asesoría jurídica; contar con medios eficaces para conseguir la reparación del daño; podrán coadyuvar con el Ministerio Público; tendrán derecho a la atención médica de urgencia cuando lo requieran, además de las que señalen las leyes reglamentarias.⁷

Como se puede advertir, el tráfico ilícito de migrantes —y de personas en general— no se encuentra de modo expreso en la Constitución, dada la naturaleza de la misma, pero si nos otorga principios que deben ser respetados en el caso de las víctimas u ofendidos por el delito, además de las garantías procesales de los sujetos activos del delito.

2. *La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*

Por lo que se refiere a los tratados internacionales, el tráfico ilícito de migrantes ha representado un problema fundamental, puesto que es considerado como un delito cometido por la delincuencia organizada transnacional. Lo anterior se confirma con la *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*, donde constatamos que el tráfico ilícito de migrantes (género del tráfico de personas) se está realizando a niveles tales que el problema como tal debe ser estudiado y combatido ya entre naciones, y no sólo desde el ámbito interno de un estado. Al respecto Mendoza Bremauntz señala que:

la criminalidad internacional o transnacional está constituida por grupos de delincuencia organizada ya que por el tipo y la forma de los delitos transnacionales [entre los que encontramos el tráfico ilícito de migrantes] sólo pueden ser cometidos por agrupaciones o redes delictivas organizadas para planear, llevar a cabo y escapar, utilizando los medios internacio-

⁷ Cfr. Islas de González Mariscal, Olga, *Derechos de las víctimas y de los ofendidos por el delito*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, pp. 7 y 8.

nales y las limitaciones legales existentes en los países y que son capitalizadas en su beneficio por los grupos delictivos organizados.⁸

Es por ello que resulta de vital importancia la colaboración entre países, no solamente desde el ámbito político, sino jurídico, ya que uno de los medios más eficaces para combatir la criminalidad organizada es la unificación en la regulación de un problema de delincuencia transnacional, con el objetivo de que las limitaciones legales de un país respecto de otro desaparezcan.

La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de abril de 2003, por lo que es ley vigente de nuestro sistema jurídico.

En el artículo primero de la Convención en análisis, se contiene su finalidad, que consiste en “prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional”.

En la Convención se encuentran grandes avances con relación a la protección de los derechos de las víctimas de la delincuencia organizada transnacional —y por tanto de las víctimas del tráfico de migrantes—, tal es el caso del decomiso de bienes o productos resultado de la comisión de algún delito, a favor de las víctimas en materia de indemnización (artículo 14-2); la obligación de los Estados parte de establecer medidas apropiadas para evitar y proteger contra actos represivos o de intimidación en el caso de testigos de los delitos contenidos en la propia Convención, incluyendo a las víctimas, cuando éstas sean también testigos (artículo 24-1,4); la obligación de los Estados parte de adoptar medidas apropiadas para prestar asistencia y protección a las víctimas de los delitos de delincuencia organizada transnacional (artículo 25-1); el establecimiento de procedimientos adecuados que permitan a las víctimas de los delitos de delincuencia organizada transnacional, obtener indemnización y restitución (artículo 25-2); el derecho de las víctimas para que presenten opiniones y preocupaciones dentro de las actuaciones penales contra los delincuentes, sin que ello menoscabe los derechos de la defensa (artículo 25-3) y, en materia de capacitación y asistencia técnica, la obligación de los Estados parte de formular, desarrollar o perfeccionar programas de capacitación de todo aquel personal que deba aplicar la ley —en los ámbitos administrativos y judiciales— en relación con los métodos utilizados para proteger a las víctimas y los testigos [artículo 29-1.i].

⁸ Mendoza Bremauntz, Emma, *Delincuencia global*, Córdoba, Argentina, M. E. L., 2005, p. 212.

3. *Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*

Dada la relevancia del tráfico ilícito de migrantes como delito cometido por la delincuencia organizada transnacional, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el *Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*, mismo que fue publicado por el Poder Ejecutivo en el *Diario Oficial de la Federación*, el 10 de abril de 2003, por lo que al igual que la Convención de la que es complementario, también es ley vigente en nuestro país.

En el preámbulo del Protocolo, se establece la necesidad de protección de los derechos humanos de los migrantes, además de afirmar que “no existe un instrumento universal que aborde todos los aspectos del tráfico ilícito de migrantes y otras cuestiones conexas”. Lo anterior resulta importante, ya que al no existir un documento universal que trate este tipo de tráfico, el Protocolo resulta ser un instrumento único y complementario no sólo de la regulación internacional, sino de la regulación interna propia de cada país.

La finalidad se encuentra en el artículo 2o., consistente en “prevenir y combatir el tráfico ilícito de migrantes, así como promover la cooperación entre los Estados Parte con ese fin, protegiendo al mismo tiempo los derechos de los migrantes objeto de dicho tráfico”.

Como se puede apreciar, sobresale la cooperación interestatal para llevar a cabo la prevención, combate del tráfico ilícito, así como la protección de los derechos de las víctimas de dicho delito.

En el artículo 3o. se establecen diversas definiciones que será necesario conocer, para saber cuándo estamos ante un caso de tráfico ilícito de migrantes. Sobresale la definición de tráfico ilícito de migrantes, se contiene en el inciso a), y consistirá en “la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado Parte del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material.”

El protocolo se aplicará en la prevención, investigación y penalización de los delitos tipificados con arreglo artículo 6o. del mismo —en el que se encuentra el tráfico ilícito de migrantes— cuando dichos delitos sean de

carácter transnacional y deberán entrañar la participación de un grupo delictivo organizado. Asimismo, será aplicado para proteger los derechos de las personas que hayan sido objeto de tales delitos (artículo 4o.).

Uno de los aspectos que deben ser tomados en cuenta, es que la migración por sí misma, no debe constituir un delito, mucho menos, si se está llevando a cabo bajo el tráfico de migrantes. Es por ello, que es desafortunado el artículo 123 de la Ley General de Población, que castiga a los inmigrantes que se encuentren de forma indocumentada en territorio nacional por ese sólo hecho. Al respecto, el artículo 5o. del protocolo contiene la no responsabilidad penal de las víctimas de tráfico.

El capítulo III del Protocolo, se conforma de nueve artículos referidos a las “Medidas de prevención, cooperación y otras medidas” para prevenir y combatir el tráfico ilícito de migrantes en sus diversas modalidades. Estas medidas, siguiendo el rótulo que marca cada artículo que conforma este capítulo, consistirán en: 1) Información (artículo 10); 2) Medidas fronterizas (artículo 11); 3) Seguridad y control de los documentos (artículo 12); 4) Legitimidad y validez de los documentos (artículo 13); 5) Capacitación y cooperación técnica (artículo 14); 6) Otras medidas de prevención (artículo 15); 7) Medidas de protección y asistencia (artículo 16); 8) Acuerdos y arreglos (artículo 17) y 9) Repatriación de los migrantes objeto de tráfico ilícito (artículo 18).

Destaca el artículo 16, ya que éste incluye un verdadero catálogo de medidas de protección, asistencia, y consecuentemente, de los derechos humanos de los migrantes objeto del tráfico, por lo que procedo a su transcripción:

Artículo 16

Medidas de protección y asistencia

1. Al aplicar el presente Protocolo, cada Estado Parte adoptará, en consonancia con sus obligaciones emanadas del derecho internacional, todas las medidas apropiadas, incluida la legislación que sea necesaria, a fin de preservar y proteger los derechos de las personas que hayan sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6o. del presente Protocolo, conforme a las normas aplicables del derecho internacional, en particular el derecho a la vida y el derecho a no ser sometido a tortura o a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

2. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para otorgar a los migrantes protección adecuada contra toda violencia que puedan infligir-

les personas o grupos por el hecho de haber sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6o. del presente Protocolo.

3. Cada Estado Parte prestará asistencia apropiada a los migrantes cuya vida o seguridad se haya puesto en peligro como consecuencia de haber sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo.

4. Al aplicar las disposiciones del presente artículo, los Estados Parte tendrán en cuenta las necesidades especiales de las mujeres y los niños.

5. En el caso de la detención de personas que hayan sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6o. del presente Protocolo, cada Estado Parte cumplirá las obligaciones contraídas con arreglo a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, cuando proceda, incluida la de informar sin demora a la persona afectada sobre las disposiciones relativas a la notificación del personal consular y a la comunicación con dicho personal.

En cuanto a las reglas para la solución de controversias, éstas se encuentran comprendidas dentro del artículo 20 del mismo protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, siguiéndose las mismas que se contienen en el artículo 35 de la propia Convención a la que el mismo complementa.

Atento a lo anterior, lo que se refiere a la solución de aquellas controversias que surjan en materia de interpretación y aplicación del Protocolo, se procurará en primera instancia la negociación (artículo 20-1). Si ésta no se puede resolver mediante negociación, proseguirá el arbitraje. Si dentro de los seis meses siguientes no hay resolución del arbitraje, cualquiera de las partes podrá acudir ante la Corte Internacional de Justicia conforme al Estatuto de la misma (Artículo 20-2).

Como se puede observar, resulta importante lograr la implementación del Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, en el ordenamiento jurídico mexicano, ya que es necesaria la protección de los derechos humanos de las víctimas y de los ofendidos por el delito de tráfico de migrantes, que en nuestro país y en los estados en los que nuestros connacionales son sujetos pasivos del delito, son además de víctimas de los traficantes, en muchas ocasiones, lo son también de algunas autoridades.

4. *Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*

Por lo que respecta a la vigencia de este protocolo, también fue publicado por el Poder Ejecutivo el 10 de abril de 2003 en el *Diario Oficial de la Federación*.

Es importante resaltar que el objetivo principal del Protocolo citado no es el de eliminar el tráfico ilícito de migrantes, sino el de prevenir y combatir la trata de personas, en especial la de mujeres y niños (Preámbulo); sin embargo, resulta ser un instrumento eficaz para combatir el tráfico de migrantes, ya que éste es uno de los medios utilizado por la delincuencia organizada transnacional por el que se lleva a cabo la trata de personas, sancionando a los traficantes y protegiendo a las víctimas de este delito.

5. *Ley General de Población*

El tráfico ilícito de migrantes se encuentra tipificado en el artículo 138 de la Ley General de Población, sin referirse explícitamente a los derechos de las víctimas. Por tanto, se debe realizar una integración de dicho artículo con la Constitución y los tratados internacionales estudiados, con el fin de que los derechos de las víctimas del tráfico ilícito de migrantes obtengan la protección que nuestro sistema jurídico les brinda.

No obstante, se debe señalar que uno de los bienes jurídicos protegidos por el legislador al crear el artículo 138 de la Ley General de Población es cuidar y garantizar la salud, integridad y vida de los migrantes. Lo anterior se pone de manifiesto con la lectura de la exposición de motivos de la reforma de 1996 al artículo en comento, que a la letra expresa:

Existe un reclamo generalizado de la sociedad pura (*sic*) que se castigue con mayor severidad a aquellas personas que cometen el delito de tráfico de indocumentados. Con ese propósito, se modifica el artículo 138, y se adiciona un párrafo final para castigar con mayor rigor a aquéllos (*sic*) que pongan en riesgo la salud, integridad o vida de los migrantes, o trafiquen con menores de edad. Siendo intolerable que en estas conductas intervengan servidores públicos, también en el proyecto se incrementa la sanción en estos casos.

6. *Ley Federal contra la Delincuencia Organizada*

La Ley Federal contra la Delincuencia Organizada contiene previsto, en su artículo 2o., al “tráfico de indocumentados” como delito que puede ser cometido por la delincuencia organizada, previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población. Lo anterior resulta trascendente, cuando se da cuenta de que la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional establece que debe tipificarse en el ordenamiento interno el tráfico ilícito de migrantes, como delito cometido por la delincuencia organizada.

En los supuestos de delincuencia organizada, se seguirán, como la propia Ley de la materia lo indica, “las reglas para la investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución de las penas, por los delitos cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada” (artículo 1), por lo que las víctimas, del delito de tráfico de migrantes, tendrán en todo momento, los derechos que se contienen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos complementarios —según sea el caso—. Para ello, la Procuraduría General de la República “prestará apoyo y protección suficientes a jueces, peritos, testigos, víctimas y demás personas, cuando por su intervención en un procedimiento penal sobre delitos a que se refiere esta Ley, así se requiera” (artículo 34).

III. CONSIDERACIONES FINALES

Actualmente la delincuencia organizada no puede ser concebida como un fenómeno interno de cada país. Muy por el contrario, la transnacionalidad del delito se ha convertido desafortunadamente en la regla, creando nuevos desafíos a seguir por las autoridades administrativas y judiciales encargadas de aplicar la ley.

Ante este panorama, la comunidad internacional ha establecido instrumentos que aplicados de manera conjunta con los medios internos de cada Estado, otorgan herramientas eficaces para combatir la delincuencia organizada transnacional.

Por ello, es importante que dichas autoridades conozcan a la perfección los instrumentos jurídicos —nacionales e internacionales— que tratan de

eliminar el cáncer social que representa todo tipo de tráfico de personas, para evitar en lo futuro la violación de los derechos humanos de los migrantes, que en algún momento dado el destino los coloque como víctimas del delito.

IV. BIBLIOHEMEROGRAFÍA

- ACUÑA LLAMAS, Francisco Javier, “El contenido esencial de las normas referentes a derechos humanos en la Constitución Mexicana. Consideraciones en torno a las limitaciones para asegurar su debido respeto y protección”, en CARBONELL, Miguel (coord.), *Derechos fundamentales y Estado. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Estudios jurídicos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000.
- GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, *Temas selectos de derecho internacional*, 4a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003.
- GONZÁLEZ URIBE, Héctor “Fundamentación filosófica de los derechos humanos”, *Revista Mexicana de Justicia*, México, núm. 1., vol. IV, enero-marzo de 1986.
- ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga, *Derechos de las víctimas y de los ofendidos por el delito*, México, CDHDF-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003.
- MENDOZA BREMAUNTZ, Emma, *Delincuencia global*, Córdoba, Argentina, M. E. L., 2005.
- MORENO BONETT, Margarita, *Los derechos humanos en perspectiva histórica. De los derechos individuales a los derechos sociales 1857-1917*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.